



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00289-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES LONDOÑO TARRA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.

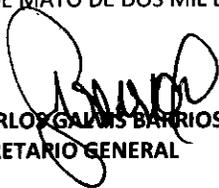
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 377-423.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada -SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C. 02 de mayo de 2017.

Honorable Magistrado:
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Centro. Avenida Venezuela. Calle 33 # 8 – 25. Edificio Nacional.
Cartagena - Bolívar.

BFF

Ref. Expediente: 13001-23-33-000-2016-00289-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANDRÉS LONDOÑO TARRA Y OTROS.
Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JULIÁN ANDRÉS CANO VILLANUEVA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder adjunto, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS: ME OPONGO. Por cuanto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, que obró bajo el principio de legalidad y acatamiento de las órdenes judiciales proferidas por la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior, a mi representada no le es imputable los presuntos y eventuales daños que pudo generar la determinación de la Fiscalía General de la Nación, de iniciar acción penal en contra del señor LONDOÑO TARRA, ni acción de extinción de dominio en contra de sus inmuebles, por cuanto la calidad en que actúa la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, (anteriormente DNE-) es de mero administrador de los bienes puestos a su disposición, sin incidencia en las acciones penales iniciadas por el ente investigador.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS. ME OPONGO. En la medida en que la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, cumplieron con sus funciones constitucionales y legales en la administración de los predios identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515, propiedad del demandante, haciendo la respectiva devolución de los mismos junto con sus rendimientos, de conformidad con lo ordenado por la Fiscalía 13 Especializada UNEDCLA, de fecha 18 de agosto de 2009, decisión confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 08 de noviembre de 2010.

Por su parte la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles

1

identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515", señaló que: (...) según informe de ingresos y gastos No. 140-0106-2013 del 1 de octubre de 2013, expedida por la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles Urbanos de esta Entidad en Liquidación, indicó que los bienes inmuebles identificados con las matrículas No 060-93569 y 060-93515, generaron ingresos por concepto de administración por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.139.203). Adicionalmente, se señala en las observaciones del certificado citado, que los bienes inmuebles a los que se hace mención se encuentran desocupados desde el mes de septiembre de 2011, no generando ingresos desde esa fecha (...). Bienes inmuebles y dinero que fue devuelto al demandante, tal como se logra demostrar con las pruebas allegadas con la presente contestación.

370

Ahora bien, en relación con las demás pretensiones de condena, como perjuicios morales y "daños y perjuicios a la vida de relación" y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹".

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación del daño antijurídico y de los perjuicios ocasionados por éste, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas por la parte actora, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

379

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho de exclusivo conocimiento de la parte demandante, por lo cual, nos sujetamos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO QUINTO. NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO SÉPTIMO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que el apoderado judicial de la parte demandante confunde al sujeto procesal en quien radica el inicio de la acción penal y de extinción de dominio, puesto que menciona a la extinta DNE, siendo correcto señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", dicha función de investigar las presuntas conductas punibles, radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO, ya que mi representada obró de conformidad la Ley y en acatamiento de las órdenes judiciales proferidas por la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior, a mi representada no le es imputable los presuntos y eventuales daños que pudo generar la determinación de la Fiscalía General de la Nación, de iniciar acción penal en contra del señor LONDOÑO TARRA, ni acción de extinción de dominio en contra de sus inmuebles, por cuanto la calidad en que actúa la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, (anteriormente DNE-) es de mero administrador de los bienes puestos a su disposición, sin incidencia en las acciones penales iniciadas por el ente investigador.

III. -RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer y complementar a continuación, las razones por las cuales ese Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy como sucesor procesal la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - LA DEMANDADA ACTUO EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL.

El actor señala que el hecho generador del daño antijurídico se enmarca en el inicio de la acción penal y la acción de extinción de dominio adelantada por el Fiscal 13 Delegado Ante la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C., lo cual ocasionó presuntos perjuicios a los demandantes.

No obstante lo anterior, la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes hoy Liquidada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, únicamente funge como administrador de los bienes que son incautados dentro de una acción de extinción de dominio, con el fin de velar por su conservación.

Es así que es importante advertir que la Otrora Dirección Nacional de Estupeficientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los

4

bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1° de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992.**

"Artículo 5°. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• **Artículo 2° del Decreto 2568 de 2003**

"Artículo 2°. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de

5

Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.

2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.

2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.

2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.

2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.

2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

202

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones de administración respecto de los bienes que fueron dejados en custodia dentro del proceso de extinción de dominio, y por tanto, no le corresponde tomar decisiones judiciales, en la medida que dicha competencia es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas.

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: "**DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 2, 36, 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.**"

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realizaba ÚNICAMENTE funciones de administrador** tal como lo señala los artículos 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, las situaciones y decisiones adoptadas dentro de la acción de extinción de dominio con radicado 2500 ED, ni de la acción penal en contra del señor Londoño Tarra, pueden ser atribuible a la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, la ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*"...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo*

Nacional de Estupeficientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad..." (Se resaltó).

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje".

Así, la SAE S.A.S siendo una entidad descentralizada por servicios², que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, concordante con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, tiene como funciones la administración de los bienes del Frisco. Así:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo

²Artículo 210 C. N. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. (...)

dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá embargar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes y la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realizan **ÚNICAMENTE funciones de administración respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda son por el proceso de extinción de dominio 2500ED adelantado en la Fiscalía 13 Delegada Ante la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

En primer lugar, se pone de presente a su señoría que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no está probado el daño antijurídico en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SEA, por parte del demandante, razón que de inmediato impide imputarle a mi prohijada un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra del demandante.

Así lo ha consagrado el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, especialmente en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución

deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

- a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber del demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acreditar la antijuridicidad de una actuación administrativa. No obstante, de los hechos y material probatorio aportado con la demanda y de la documental aportada con la presente contestación, se observa que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE y la otrora Dirección Nacional de Estupeficientes, actuaron dentro del marco constitucional y legal, administrando los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, dejados en custodia en virtud de la acción de extinción de dominio 2500ED.

La competencia de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes deriva de lo estipulado por el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2002:

"ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.

(...)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupeficientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupeficientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias. (...)"

Ley 785 de 2002:

"ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupeficientes no podrá ejercer funciones distintas de las

10

previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso." (Subraya fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

"Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.

4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.

5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública." (Subraya fuera de texto).

- De la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S-

LEY 1708 DE 2014:

"ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.

2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

ARTÍCULO 106. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien".

Igualmente, el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco. Así:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.



Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

(...)"

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

"Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previstos en el presente título.

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorarios".

Bajo esa línea normativa, a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado.

En virtud del marco normativo enunciado se establece que la administración de los bienes se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente sistemas como el depósito provisional. Es así que, cuando opta por éste, quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las



obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determinan las leyes.

Para el caso en concreto, la Dirección Nacional de Estupeficientes hoy Liquidada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, dio cabal cumplimiento a los mandatos legales, como quiera que en la misma fecha y acta de incautación, la otrora DNE designó como depositario provisional a la Inmobiliaria Vivienda Ltda., sociedad que fue removida del cargo mediante Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006, dejando como nueva depositaria provisional de los predios 060-93569 y 060-93515 a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena.

Más adelante la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, mediante Resolución 0039 del 18 de enero de 2007, nombró como nuevo depositario de los inmuebles en mención, a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, hasta el 15 de febrero de 2010, fecha en la que fue proferida la Resolución No. 0426, mediante la cual se entregó los bienes como depositaria provisional a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

Durante todo ese periodo, y contrario a lo que asegura el apoderado judicial de los demandantes, la demandada ejerció sus funciones de administrador de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, no obstante, tal como se acredita en el plenario mediante oficio con radicación No. 20122050292762 del 12 de junio de 2012, el bien inmueble ubicado en el barrio Bocagrande calle 13 # 1 -35 apartamento 501, de la ciudad de Cartagena, fue reportado como desocupado y por ende, improductivo desde septiembre de 2011.

Posteriormente, la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, profirió la Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515", en donde señaló que: (...) según informe de ingresos y gastos No. 140-0106-2013 del 1 de octubre de 2013, expedida por la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles Urbanos de esta Entidad en Liquidación, indicó que los bienes inmuebles identificados con las matrículas No 060-93569 y 060-93515, generaron ingresos por concepto de administración por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.139.203). Adicionalmente, se señala en las observaciones del certificado citado, que los bienes inmuebles a los se hace mención se encuentran desocupados desde el mes de septiembre de 2011, no generando ingresos desde esa fecha (...). Bienes inmuebles y dinero que fue devuelto al demandante, tal como se logra demostrar con las pruebas allegadas con la presente contestación y con lo manifestado en el artículo TERCERO de la parte Resolutiva del mencionado acto administrativo:

"ARTÍCULO TERCERO: DE LA ENTREGA DE LOS DINEROS, La Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, cancelará la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$28139.203), por concepto de la administración de los bienes en cuestión, para lo cual la Unidad de Gestión Financiera de esta Entidad, cancelará dicha suma de dinero a la cuenta de ahorros No. 005-091327-98 de Bancolombia. Cuenta a nombre del Doctor JAIRO ALBERTO GONZALEZ MARIN identificado con CC 71.718.242.

En ese orden de ideas, no es cierto que se le hubiere causado un daño antijurídico al señor ANDRÉS LONDOÑO TARRA ni a su núcleo familiar, por la administración

de los predios No. 060-93569 y 060-93515, como quiera que se le entregó la suma señalada con anterioridad, como productividad de los mismos.

- b. Deber ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

Se pone en duda que el supuesto daño al actor sea cierto, puesto que la extinta DNE, tal como se ha explicado a lo largo del presente escrito, actuó en cumplimiento de una orden judicial y administró de manera adecuada, a través de sus depositarios, los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente, de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos anteriormente esbozados, la imposibilidad de configurar el título de la imputación objetiva, esto al quedar demostrado con los argumentos esbozados, que dentro del proceso es ostensible la inexistencia del daño antijurídico. Por consiguiente, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Se tiene por establecido que el fenómeno de la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido, concretándose así la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción. Por lo tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar la definición de un conflicto a través del aparato jurisdiccional del poder público.

En este mismo sentido, se debe recordar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el entendido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sean resueltos con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Fenómeno este, que se encuentra íntimamente vinculado con la causa de los perjuicios, a través de la cual se determina la escogencia del medio de control a incoar, en razón a que cada uno de estos está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico con un fin determinado y con un plazo máximo de ejercicio.

En relación con el medio de control de reparación directa, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como término de caducidad el plazo máximo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlos conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada, ordenó la devolución y entrega de los inmuebles mediante Resolución No. 0921 del **18 de diciembre de 2013**, y la demanda fue interpuesta hasta el **04 de abril de 2016**, transcurrió más de dos años entre el supuesto hecho generador del daño y la reclamación efectiva de la indemnización que se desprende de la misma; razón por la cual, el señor Magistrado deberá declarar la caducidad del presente medio de control y archivar las actuaciones.

IV. FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración".

Tal como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, es deber de la parte actora demostrar la causación del daño antijurídico y de los perjuicios ocasionados por éste, no obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió daño alguno, aunado al hecho de que el demandante no ejerció ninguna acción con el fin de proteger sus intereses y se configuró la figura jurídica de la caducidad, no es posible acceder por parte de su Despacho, al reconocimiento de perjuicio alguno.

³ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Ante la ausencia de material probatorio que acredite un supuesto daño, deviene la inexistencia de la obligación en el *sub examine*, como quiera que el demandante atribuye el hecho generador del daño, a la decisión judicial de la Fiscalía General de la Nación de iniciar la acción penal y de extinción de dominio en contra del señor Andrés Londoño Tarra y de sus bienes inmuebles, situación que desborda las competencias y atribuciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal como se expuso en precedencia, del material probatorio allegado al plenario, no existe daño antijurídico ocasionado a los demandantes, como consecuencia de la adecuada administración de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en el presente caso opera el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer la acción contenciosa en la modalidad de reparación directa, como quiera que transcurrió más de dos años entre el supuesto hecho generador de daño y la efectiva reclamación de los perjuicios por parte de la actora.

4. INNOMINADA.

Solicito a su señoría declare cualquier otra excepción que encuentre probada en este proceso.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

"(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a las siguientes sociedades, quienes fungieron como depositarias provisionales de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

- INMOBILIARIA VIVIENDA LTDA. A su representante legal o quien haga sus veces a la Dirección de notificación: Avenida San Martín # 13 – 37. Edificio el Coral Local 4. Cartagena de Indias.
- LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA. A su representante legal o quien haga sus veces a la Dirección: Edificio Banco del Estado. Piso 7. Oficinas 701, 702 y 703 de la ciudad de Cartagena.
- CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, CON NIT. 890.104.408, representada legalmente por la señora EVELYN CAROLINA MARTÍNEZ. o por quien haga sus veces, Dirección: carrera 59 # 64 – 239 de la ciudad de Barranquilla.

394

En atención con dichas manifestaciones, es procedente la realización del presente llamado, por cuanto el tercero mencionado, en su calidad de Depositario Provisional, tendría el deber legal responder por una eventual decisión desfavorable en contra de mi representada.

Finalmente, las notificaciones se podrán hacer en las direcciones señaladas en el acápite de NOTIFICACIONES que se especifica más adelante.

VII. PRUEBAS.

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Un (01) DVD contentivo de todo el expediente administrativo de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, en donde se señala como documentos más relevantes los siguientes:
- Acta de incautación de los bienes con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, de fecha 03 de febrero de 2005.
- Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006, "Por medio de la cual se nombra como depositario provisional a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena".
- Resolución No. 0039 del 18 de enero de 2007, "Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 1332 del 12 de diciembre de 2005 y se revoca la Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006".
- Resolución No. 0426 del 15 de febrero de 2010, "Por medio de la cual se entregan en administración unos bienes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE".
- Oficio 201220500 del 8 de febrero de 2012, mediante el cual se pone en conocimiento del estado de improductividad del bien desde el mes de septiembre de 2011.
- Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles

18

identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515".

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a los demandantes: ANDRÉS GUILLERMO LONDOÑO TARRA, GLORIA PATRICIA TORO PEREZ, JAFET ANTONIO LONDOÑO PINEDA, PIEDAD CELINA GUEDELIA DEL SOCORRO TARRA DE LONDOÑO Y JORGE EDUARDO LONDOÑO TARRA, para que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el suscrito.

VIII. ANEXOS.

1. Copia del poder conferido para representar a esta Entidad y certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Los documentos a que hago referencia en el acápite de pruebas.

IX. PETICIÓN.

En atención a lo ya señalado, de manera respetuosa solicito al señor Magistrado, se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia, se declare inexistente la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar.

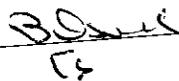
X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: Notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Del Señor Magistrado,



JULIAN ANDRÉS CANO VILLANUEVA.
Apoderado Especial.
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
C.C.1.061.713.402
T.P. 209.545 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA SAE-LM/A-BOS
REMITENTE: KAREN CASTRO MARTELO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170545273
No. FOLIOS: 25 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/05/2017 03:24:52 PM
FIRMA: 

Bogotá D.C.

Doctor(a)
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, avenida Venezuela edificio nacional primer piso
Cartagena – Bolivar

396

Referencia: 13001233300020160028900
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES LONDOÑO TARRA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y OTROS
Asunto: OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número: 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor(a) **JULIAN ANDRES CANO VILLANUEVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1'061.713.402 de Popayan y portador de la tarjeta profesional No. 209.545 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

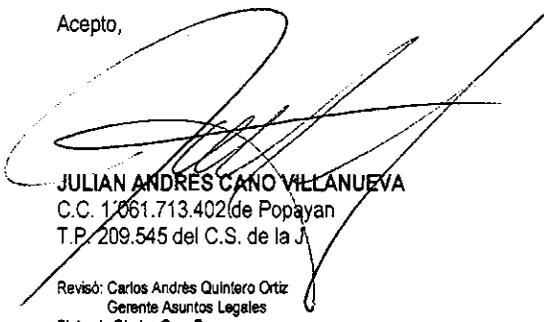
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado(a) para actuar dentro de la presente diligencia.

Cordialmente,



MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,



JULIAN ANDRÉS CANO VILLANUEVA
C.C. 1'061.713.402 (de Popayan)
T.P. 209.545 del C.S. de la J.

Revisó: Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales
Elaboró: Gladys Cruz Barrero
Abogada – Asuntos Legales

397

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
SIGLA : SAE S.A.S
N.I.T. : 900265408-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 20,097,003,261
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA

21

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION
O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR : \$18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES : 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****
QUE POR RESOLUCION NO. 1513 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2013 BAJO EL
NUMERO 01729411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL C.C. 000000052033893

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR C.C. 000000030331697
QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA C.C. 000000019419246
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554
QUINTO RENGLON

RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE C.C. 000000019165516

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR DECRETO NO. 1918 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO
EL NUMERO 01687897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

SALAMANCA ROJAS DAVID MARCELL C.C. 000000080236522
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA C.C. 000000037893544



SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑÁNDOLO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: • SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA

399

23

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 228 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 09 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036969 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.518.307 DE FACATATIVA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CUYA SIGLA ES SAE S.A.S., QUE EN LA CALIDAD ANTES INDICADA, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA FABIOLA OCAMPO SANTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.410.060 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 57405 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE CONTRATOS Y AL SEÑOR [REDACTED] ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93.396.751 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 108774 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE ASUNTOS LEGALES, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR CUALQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRE VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE DE CONCILIACION TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GUEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **





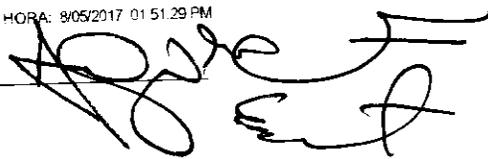
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

401

5



Bogotá D.C. 02 de mayo de 2017.

Honorable Magistrado:
Dr. LUIS MIGUEL VILALOBOS ÁLVARI
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Centro. Avenida Venezuela. Calle 33 # 8 -
Cartagena - Bolívar.

Ref. Expediente: 13001-23-33-000-2016-00289-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANDRÉS LONDOÑO TARRA Y OTROS.
Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.



JULIÁN ANDRÉS CANO VILLANUEVA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder adjunto, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I.- OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

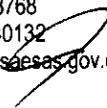
A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS: ME OPONGO. Por cuanto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, que obró bajo el principio de legalidad y acatamiento de las órdenes judiciales proferidas por la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior, a mi representada no le es imputable los presuntos y eventuales daños que pudo generar la determinación de la Fiscalía General de la Nación, de iniciar acción penal en contra del señor LONDOÑO TARRA, ni acción de extinción de dominio en contra de sus inmuebles, por cuanto la calidad en que actúa la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, (anteriormente DNE-) es de mero administrador de los bienes puestos a su disposición, sin incidencia en las acciones penales iniciadas por el ente investigador.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS. ME OPONGO. En la medida en que la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada, y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, cumplieron con sus funciones constitucionales y legales en la administración de los predios identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515, propiedad del demandante, haciendo la respectiva devolución de los mismos junto con sus rendimientos, de conformidad con lo ordenado por la Fiscalía 13 Especializada UNEDCLA, de fecha 18 de agosto de 2009, decisión confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 08 de noviembre de 2010.

Por su parte la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles"*

1



identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515", señaló que: (...) según informe de ingresos y gastos No. 140-0106-2013 del 1 de octubre de 2013, expedida por la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles Urbanos de esta Entidad en Liquidación, indicó que los bienes inmuebles identificados con las matrículas No 060-93569 y 060-93515, generaron ingresos por concepto de administración por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.139.203). Adicionalmente, se señala en las observaciones del certificado citado, que los bienes inmuebles a los se hace mención se encuentran desocupados desde el mes de septiembre de 2011, no generando ingresos desde esa fecha (...). Bienes inmuebles y dinero que fue devuelto al demandante, tal como se logra demostrar con las pruebas allegadas con la presente contestación.

403

Ahora bien, en relación con las demás pretensiones de condena, como perjuicios morales y "daños y perjuicios a la vida de relación" y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹".

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación del daño antijurídico y de los perjuicios ocasionados por éste, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas por la parte actora, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho de exclusivo conocimiento de la parte demandante, por lo cual, nos sujetamos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO QUINTO. NO NOS CONSTA, por cuanto son hechos anteriores y ajenos a la intervención de mi poderdante por lo cual nos atenemos a lo que se logre probar dentro del proceso. Este hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

HECHO SÉPTIMO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que el apoderado judicial de la parte demandante confunde al sujeto procesal en quien radica el inicio de la acción penal y de extinción de dominio, puesto que menciona a la extinta DNE, siendo correcto señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", dicha función de investigar las presuntas conductas punibles, radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA, ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S.

404

HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. ya que es un hecho ajeno a las funciones legales que tenía la Dirección Nacional de Estupeficientes y ahora la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S., por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO, ya que mi representada obró de conformidad la Ley y en acatamiento de las órdenes judiciales proferidas por la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior, a mi representada no le es imputable los presuntos y eventuales daños que pudo generar la determinación de la Fiscalía General de la Nación, de iniciar acción penal en contra del señor LONDOÑO TARRA, ni acción de extinción de dominio en contra de sus inmuebles, por cuanto la calidad en que actúa la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, (anteriormente DNE-) es de mero administrador de los bienes puestos a su disposición, sin incidencia en las acciones penales iniciadas por el ente investigador.

III. -RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer y complementar a continuación, las razones por las cuales ese Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy como sucesor procesal la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – LA DEMANDADA ACTUO EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL.

El actor señala que el hecho generador del daño antijurídico se enmarca en el inicio de la acción penal y la acción de extinción de dominio adelantada por el Fiscal 13 Delegado Ante la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C., lo cual ocasionó presuntos perjuicios a los demandantes.

No obstante lo anterior, la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes hoy Liquidada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, únicamente funge como administrador de los bienes que son incautados dentro de una acción de extinción de dominio, con el fin de velar por su conservación.

Es así que es importante advertir que la Otrora Dirección Nacional de Estupeficientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los

bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992.**

“Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley.”

• **Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003**

“Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de

Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.

2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.

2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.

2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.

2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.

2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

yob

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones de administración respecto de los bienes que fueron dejados en custodia dentro del proceso de extinción de dominio, y por tanto, no le corresponde tomar decisiones judiciales, en la medida que dicha competencia es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas.

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: "**DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 2, 36, 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.**"

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad que, al estar adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, **realizaba ÚNICAMENTE funciones de administrador** tal como lo señala los artículos 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, las situaciones y decisiones adoptadas dentro de la acción de extinción de dominio con radicado 2500 ED, ni de la acción penal en contra del señor Londoño Tarra, pueden ser atribuible a la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, la ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*"...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo*

[Firma]

Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad..." (Se resaltó).

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

407

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje".

Así, la SAE S.A.S siendo una entidad descentralizada por servicios², que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, concordante con lo regulado por el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, tiene como funciones la administración de los bienes del Frisco. Así:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo

²Artículo 210 C. N. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. (..)

dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

YOB

Así las cosas y tal como se aclaró en las normas transcritas, la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes y la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realizan **ÚNICAMENTE funciones de administración respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado**, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda son por el proceso de extinción de dominio 2500ED adelantado en la Fiscalía 13 Delegada Ante la Unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

En primer lugar, se pone de presente a su señoría que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no está probado el daño antijurídico en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SEA, por parte del demandante, razón que de inmediato impide imputarle a mi prohijada un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra del demandante.

Así lo ha consagrado el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, especialmente en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o nesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"¹⁸.

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que se padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución

deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

410

- a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber del demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acreditar la antijuridicidad de una actuación administrativa. No obstante, de los hechos y material probatorio aportado con la demanda y de la documental aportada con la presente contestación, se observa que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE y la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes, actuaron dentro del marco constitucional y legal, administrando los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, dejados en custodia en virtud de la acción de extinción de dominio 2500ED.

La competencia de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes deriva de lo estipulado por el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y de conformidad con el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, que ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta Entidad, fijándole como función transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias, como lo es el Decreto 1461 de 2000.

Ley 793 de 2002:

"ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.

(...)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias. (...)"

Ley 785 de 2002:

"ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las

10

previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupeficientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso." (Subraya fuera de texto)

Decreto 1461 de 2000:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. La presente reglamentación se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes, por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto, los bienes que se encuentren sujetos a destinación específica en virtud de norma legal vigente.

"Artículo 2°. Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupeficientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.

4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.

5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupeficientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. La Dirección Nacional de Estupeficientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública." (Subraya fuera de texto).

• De la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S-**

LEY 1708 DE 2014:

"ARTÍCULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.

2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

ARTÍCULO 106. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien".

Igualmente, el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, reglamentó el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco. Así:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

MB

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción la medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

(...)"

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

***"Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional.** Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.*

***Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales.** La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previstos en el presente título.*

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorarios".

Bajo esa línea normativa, a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado.

En virtud del marco normativo enunciado se establece que la administración de los bienes se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente sistemas como el depósito provisional. Es así que, cuando opta por éste, quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las

obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determinan las leyes.

Para el caso en concreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, dio cabal cumplimiento a los mandatos legales, como quiera que en la misma fecha y acta de incautación, la otrora DNE designó como depositario provisional a la Inmobiliaria Vivienda Ltda., sociedad que fue removida del cargo mediante Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006, dejando como nueva depositaria provisional de los predios 060-93569 y 060-93515 a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena.

Más adelante la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0039 del 18 de enero de 2007, nombró como nuevo depositario de los inmuebles en mención, a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, hasta el 15 de febrero de 2010, fecha en la que fue proferida la Resolución No. 0426, mediante la cual se entregó los bienes como depositaria provisional a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

Durante todo ese periodo, y contrario a lo que asegura el apoderado judicial de los demandantes, la demandada ejerció sus funciones de administrador de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, no obstante, tal como se acredita en el plenario mediante oficio con radicación No. 20122050292762 del 12 de junio de 2012, el bien inmueble ubicado en el barrio Bocagrande calle 13 # 1 -35 apartamento 501, de la ciudad de Cartagena, fue reportado como desocupado y por ende, improductivo desde septiembre de 2011.

Posteriormente, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 060-93569 y 060 -93515", en donde señaló que: (...) según informe de ingresos y gastos No. 140-0106-2013 del 1 de octubre de 2013, expedida por la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles Urbanos de esta Entidad en Liquidación, indicó que los bienes inmuebles identificados con las matrículas No 060-93569 y 060-93515, generaron ingresos por concepto de administración por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.139.203). Adicionalmente, se señala en las observaciones del certificado citado, que los bienes inmuebles a los se hace mención se encuentran desocupados desde el mes de septiembre de 2011, no generando ingresos desde esa fecha (...). Bienes inmuebles y dinero que fue devuelto al demandante, tal como se logra demostrar con las pruebas allegadas con la presente contestación y con lo manifestado en el artículo TERCERO de la parte Resolutiva del mencionado acto administrativo:

"ARTÍCULO TERCERO: DE LA ENTREGA DE LOS DINEROS, La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, cancelará la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$28139.203), por concepto de la administración de los bienes en cuestión, para lo cual la Unidad de Gestión Financiera de esta Entidad, cancelará dicha suma de dinero a la cuenta de ahorros No. 005-091327-98 de Bancolombia. Cuenta a nombre del Doctor JAIRO ALBERTO GONZALEZ MARIN identificado con CC 71.718.242.

En ese orden de ideas, no es cierto que se le hubiere causado un daño antijurídico al señor ANDRÉS LONDOÑO TARRA ni a su núcleo familiar, por la administración

de los predios No. 060-93569 y 060-93515, como quiera que se le entregó la suma señalada con anterioridad, como productividad de los mismos.

- b. Deber ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

Se pone en duda que el supuesto daño al actor sea cierto, puesto que la extinta DNE, tal como se ha explicado a lo largo del presente escrito, actuó en cumplimiento de una orden judicial y administró de manera adecuada, a través de sus depositarios, los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente, de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos anteriormente esbozados, la imposibilidad de configurar el título de la imputación objetiva, esto al quedar demostrado con los argumentos esbozados, que dentro del proceso es ostensible la inexistencia del daño antijurídico. Por consiguiente, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Se tiene por establecido que el fenómeno de la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido, concretándose así la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción. Por lo tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar la definición de un conflicto a través del aparato jurisdiccional del poder público.

En este mismo sentido, se debe recordar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el entendido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sean resueltos con carácter definitivo por el juez competente.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Fenómeno este, que se encuentra íntimamente vinculado con la causa de los perjuicios, a través de la cual se determina la escogencia del medio de control a incoar, en razón a que cada uno de estos está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico con un fin determinado y con un plazo máximo de ejercicio.

En relación con el medio de control de reparación directa, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como término de caducidad el plazo máximo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlos conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Liquidada, ordenó la devolución y entrega de los inmuebles mediante Resolución No. 0921 del **18 de diciembre de 2013**, y la demanda fue interpuesta hasta el **04 de abril de 2016**, transcurrió más de dos años entre el supuesto hecho generador del daño y la reclamación efectiva de la indemnización que se desprende de la misma; razón por la cual, el señor Magistrado deberá declarar la caducidad del presente medio de control y archivar las actuaciones.

416

IV. FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³”.

Tal como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, es deber de la parte actora demostrar la causación del daño antijurídico y de los perjuicios ocasionados por éste, no obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió daño alguno, aunado al hecho de que el demandante no ejerció ninguna acción con el fin de proteger sus intereses y se configuró la figura jurídica de la caducidad, no es posible acceder por parte de su Despacho, al reconocimiento de perjuicio alguno.

³ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Ante la ausencia de material probatorio que acredite un supuesto daño, deviene la inexistencia de la obligación en el *sub examine*, como quiera que el demandante atribuye el hecho generador del daño, a la decisión judicial de la Fiscalía General de la Nación de iniciar la acción penal y de extinción de dominio en contra del señor Andrés Londoño Tarra y de sus bienes inmuebles, situación que desborda las competencias y atribuciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacentes y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

416

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal como se expuso en precedencia, del material probatorio allegado al plenario, no existe daño antijurídico ocasionado a los demandantes, como consecuencia de la adecuada administración de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en el presente caso opera el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer la acción contenciosa en la modalidad de reparación directa, como quiera que transcurrió más de dos años entre el supuesto hecho generador de daño y la efectiva reclamación de los perjuicios por parte de la actora.

4. INNOMINADA.

Solicito a su señoría declare cualquier otra excepción que encuentre probada en este proceso.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

(...)

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a las siguientes sociedades, quienes fungieron como depositarias provisionales de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515.

- INMOBILIARIA VIVIENDA LTDA. A su representante legal o quien haga sus veces a la Dirección de notificación: Avenida San Martín # 13 – 37. Edificio el Coral Local 4. Cartagena de Indias.
- LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA. A su representante legal o quien haga sus veces a la Dirección: Edificio Banco del Estado. Piso 7. Oficinas 701, 702 y 703 de la ciudad de Cartagena.
- CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, CON NIT. 890.104.408, representada legalmente por la señora EVELYN CAROLINA MARTÍNEZ. o por quien haga sus veces, Dirección: carrera 59 # 64 – 239 de la ciudad de Barranquilla.

YJF

En atención con dichas manifestaciones, es procedente la realización del presente llamado, por cuanto el tercero mencionado, en su calidad de Depositario Provisional, tendría el deber legal responder por una eventual decisión desfavorable en contra de mi representada.

Finalmente, las notificaciones se podrán hacer en las direcciones señaladas en el acápite de NOTIFICACIONES que se especifica más adelante.

VII. PRUEBAS.

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Un (01) DVD contentivo de todo el expediente administrativo de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, en donde se señala como documentos más relevantes los siguientes:
- Acta de incautación de los bienes con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515, de fecha 03 de febrero de 2005.
- Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006, "Por medio de la cual se nombra como depositario provisional a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena".
- Resolución No. 0039 del 18 de enero de 2007, "Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 1332 del 12 de diciembre de 2005 y se revoca la Resolución No. 449 del 28 de abril de 2006".
- Resolución No. 0426 del 15 de febrero de 2010, "Por medio de la cual se entregan en administración unos bienes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE".
- Oficio 201220500 del 8 de febrero de 2012, mediante el cual se pone en conocimiento del estado de improductividad del bien desde el mes de septiembre de 2011.
- Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de devolución de los bienes inmuebles

18

identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-93569 y 060-93515".

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a los demandantes: ANDRÉS GUILLERMO LONDOÑO TARRA, GLORIA PATRICIA TORO PEREZ, JAFET ANTONIO LONDOÑO PINEDA, PIEDAD CELINA GUDELIA DEL SOCORRO TARRA DE LONDOÑO Y JORGE EDUARDO LONDOÑO TARRA, para que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el suscrito.

VIII. ANEXOS.

1. Copia del poder conferido para representar a esta Entidad y certificado de existencia y representación legal de la entidad.
2. Los documentos a que hago referencia en el acápite de pruebas.

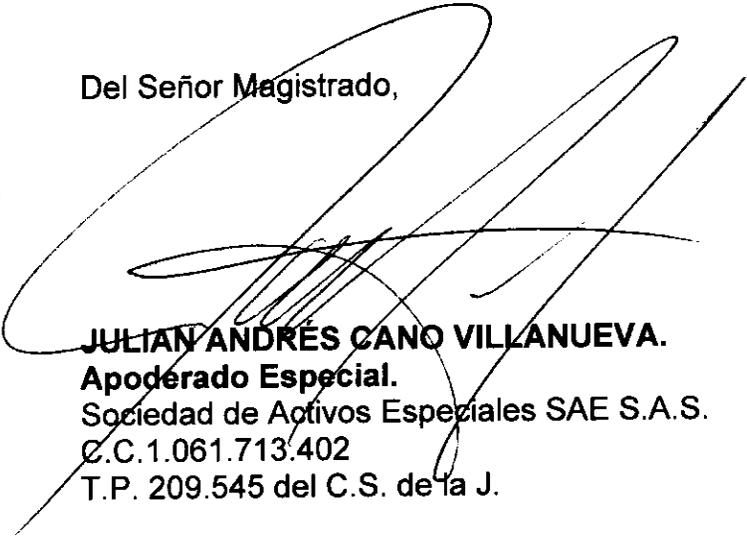
IX. PETICIÓN.

En atención a lo ya señalado, de manera respetuosa solicito al señor Magistrado, se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia, se declare inexistente la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: Notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Del Señor Magistrado,


JULIAN ANDRÉS CANO VILLANUEVA.
Apoderado Especial.
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
C.C.1.061.713.402
T.P. 209.545 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Doctor(a)
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, avenida Venezuela edificio nacional primer piso
Cartagena – Bolivar

Referencia: 13001233300020160028900
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES LONDOÑO TARRA Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y OTROS
Asunto: OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente, al Doctor(a) **JULIAN ANDRES CANO VILLANUEVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1'061.713.402 de Popayan y portador de la tarjeta profesional No. 209.545 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado(a) para actuar dentro de la presente diligencia.

Cordialmente,

MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,

JULIAN ANDRES CANO VILLANUEVA
C.C. 1'061.713.402 (de Popayan)
T.P. 209.545 del C.S. de la J.

Revisó: Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales
Elaboró: Gladys Cruz Barrero
Abogada – Asuntos Legales

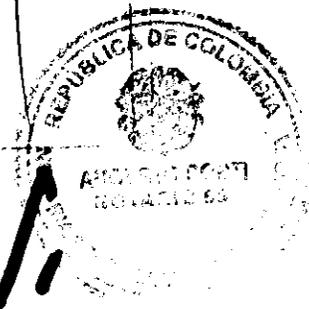
Y RECORDADO VISTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dictado al Tribunal
Administrativo de Bahía
Fue presentado por el interesado ante el oficio Notario
Sección Unico de Bahía por Ygencia
Sobirano Ortega
Quien se identifica con C.C. 80033728
Bojals

[Handwritten signature]

Tribunal
Administrativo de Bahía
14 FEB 2017

Andrés Pano Ygencia
Popayán 1067713402
209545



14 FEB 2017



419

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

SIGLA : SAE S.A.S

N.I.T. : 900265408-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01919219 DEL 4 DE AGOSTO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 20,097,003,261

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO. 13 - 47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionjuridica@saesas.gov.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 13 - 47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : focampo@saesas.gov.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 204 DE NOTARIA 6 DE PEREIRA (RISARALDA) DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITO EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: PERERIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0204 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317324 DEL LIBRO IX, LA COSNTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA

REFERENCIA TUVO LUGAR EN VIRTUD DE LA ESCISION DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (SOCIEDAD ESCIDENTE) CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (SOCIEDAD BENEFICIERIA).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697040 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2009/03/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2009/08/04	01317332
4	2010/02/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392022
5	2010/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/06/18	01392023
009	2011/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/12/09	01533869
012	2012/04/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/30	01629716
13	2012/12/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/11	01697040
017	2014/06/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/26	01862429
022	2015/06/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/16	02003073

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE FEBRERO DE 2069

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO ADMINISTRAR, ADQUIRIR, COMERCIALIZAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES, UNIDADES COMERCIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES, ACCIONES, CUOTAS SOCIALES, Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, SIN DISTINCION DE SU MODALIDAD DE CONSTITUCION, ASI COMO EL COBRO Y RECAUDO DE LOS FRUTOS PRODUCTO DE LOS MISMOS. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADMINISTRAR FONDOS, CUENTAS ESPECIALES O BIENES, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DECRETADO TOTAL O PARCIALMENTE MEDIDAS DE INCAUTACION, EXTINCION DE DOMINIO, COMISO, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, APREHENSION, ABANDONO, O CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EN CABEZA DE SU TITULAR O EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN A LA NACION, POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TALES FINES O SOBRE ACTIVOS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A FONDOS CUENTA PUBLICOS SIN PERSONERIA RECONOCIDOS POR LEY. . - DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS JURIDICOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LAS QUE A TITULO ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A. ADELANTAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA LEY. B. ADELANTAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RECIBIDAS A TITULO DE DELEGACION. C. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBA LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. SANEAR, COMERCIALIZAR, DIAGNOSTICAR, VALORAR, INTERMEDIAR, AGENCIAR Y PROMOVER LOS ACTIVOS A SU CARGO. E. INVERTIR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PODRA COBRAR, RECUPERAR O NEGOCIAR DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TITULOS Y CREDITOS. F. REALIZAR LA COBRANZA QUE SE DERIVE DE LOS DERECHOS DE LOS ACTIVOS ADMINISTRADOS. G. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CREDITOS COMUNES. H. INTERVENIR Y HACERSE PARTE EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS ACTIVOS A SU CARGO.

CERTIFICA:

420

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION
O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$18,007,800,800.00
NO. DE ACCIONES : 18,007,800,800.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$17,430,271,448.00
NO. DE ACCIONES : 17,430,271,448.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR RESOLUCION NO. 1513 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO DEL 4 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2013 BAJO EL
NUMERO 01729411 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ SANCHEZ CLAUDIA ISABEL	C.C. 000000052033893

QUE POR DECRETO NO. 1105 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 11 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02132852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

CARMONA PALACIO MARIA DEL PILAR C.C. 000000030331697
QUE POR RESOLUCION NO. 0551 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01886746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	

GOMEZ TRUJILLO ALVARO DE FATIMA C.C. 000000019419246
QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	

RODRIGUEZ RODRIGUEZ OSWALDO ENRIQUE C.C. 000000019165516
**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****
QUE POR DECRETO NO. 1918 DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO
EL NUMERO 01687897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

SALAMANCA ROJAS DAVID MARCELL C.C. 000000080236522
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL
NUMERO 02141774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

REYES ACEVEDO SILVIA LUCIA C.C. 000000037893544

QUE POR RESOLUCION NO. 0873 DE MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02178652 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
PALACIO CEPEDA MARISOL	C.C. 000000051838623

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 9 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02060117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS VIGENTES Y LOS ESTATUTOS. SERAN SUPLENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOS VICEPRESIDENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES, ASI COMO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD, INHABILIDAD O CONFLICTO DE INTERESES. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, SERAN ATENDIDAS POR EL VICEPRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EN EL EVENTO DE SER ABSOLUTA SERAN PROVISTAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES REPRESENTARAN LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HAN SIDO NOMBRADOS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO	
SOLORZANO ARENAS MAURICIO	C.C. 000000080033728

QUE POR ACTA NO. 87 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01884848 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
TORRES DE CRISTANCHO MARIA VIRGINIA	C.C. 000000035518307

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE INMUEBLES Y MUEBLES	
MARTINEZ PINZON ELSA YANETH	C.C. 000000040024350

GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE	
GUTIERREZ BARRANGAN CAMILA	C.C. 000000052389267

GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE	
LOPEZ MARIN JULIAN ALBERTO	C.C. 000000016072997

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126315 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE	
MOSCOSO MENA NURY YANETH	C.C. 000000052147919

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1950 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015,

SE SUPRIMIO EL CARGO DE GERENTE GENERAL Y SE CREO EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, DESEMPEÑANDO LA DOCTORA MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LOS PLANES Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION, Y ESTABLECER LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. C. EJECUTAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. D. ADOPTAR LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E. PROPENDER POR LA ADECUADA RECEPCION Y ASIGNACION DE SOLICITUDES DE ACOMPAÑAMIENTO A INCAUTACION O PUESTA A DISPOSICION DE ACTIVOS, DISPONIENDO LO PERTINENTE PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION. F. PROPENDER POR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS REGISTROS DE LOS ACTIVOS INCAUTADOS O PUESTOS A DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA DEVOLUCION Y ENTREGA DE ACUERDO CON EL FALLO JUDICIAL. G. CONFORMAR Y VELAR POR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO UN BANCO DE DATOS DE DEPOSITARIOS SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS EXPEDIDAS PARA TAL FIN. H. DIRIGIR LA DESIGNACION DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE LOS ACTIVOS, PARA QUE ESTA SE EFECTUE DE MANERA OBJETIVA, ATENDIENDO LA CAPACIDAD E IDONEIDAD ETICA Y PROFESIONAL DEL AGENTE SELECCIONADO. I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; J. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. K. ACTUAR COMO ORDENADOR DEL GASTO, SUSCRIBIENDO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO SIN LIMITE DE CUANTIA. PARA DAR INICIO A LOS PROCESOS DE CONTRATACION O CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, CUYO VALOR ESTIMADO SUPERE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. L. PROMOVER EL RECAUDO DE LOS INGRESOS, Y, EN GENERAL DIRIGIR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SAE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON LAS QUE, DENTRO DE SU ORBITA DE COMPETENCIA, EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. M. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO; N. DIRIGIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA, Y EN VIRTUD DE ESTAS VINCULAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. - FUNCIONES DE LOS GERENTES REGIONALES: LOS GERENTES REGIONALES DESEMPEÑARAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA GERENCIA REGIONAL DONDE HA SIDO NOMBRADO, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGUEN POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. B. ATENDER, CONTROLAR Y EJECUTAR LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS EN EL NIVEL CENTRAL PARA LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICION DE LA SOCIEDAD, COORDINANDO LO PERTINENTE CON LAS AREAS RESPONSABLES DE CADA PROCESO. C. EN LO QUE CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, PODRA: • SUSCRIBIR LAS PROMESAS DE COMPRA-VENTA Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN SU ZONA DE INFLUENCIA, DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE VENTA QUE SE ADELANTEN POR EL NIVEL CENTRAL DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. EN NINGUN CASO, ESTA

474

FUNCION COMPORTA LA FACULTAD PARA ADELANTAR PROCESOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS. - CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE ACUERDO A LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA O A LO ESTABLECIDO EN LA POLITICA COMERCIAL. D. ADICIONALMENTE, PODRA ADELANTAR LOS PROCESOS DE CONTRATACION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DISTINTOS A LOS DERIVADOS DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA SOCIEDAD, CUYO VALOR ESTIMADO SEA INFERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS, CLIENTES, ARRENDATARIOS, APODERADOS JUDICIALES, ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS Y DEMAS ACTORES, EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS DE INCAUTACIONES Y DESALOJOS QUE SEAN NOTIFICADAS POR EL NIVEL CENTRAL Y REALIZAR EL RESPECTIVO REPORTE JUNTO CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA. G. CONTROLAR Y EJECUTAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DISPUESTAS POR EL NIVEL CENTRAL, PARA LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO JURIDICO, FISICO, TRIBUTARIO Y FINANCIERO DE LOS ACTIVOS ASIGNADOS A LA REGIONAL. H. LIDERAR, APOYAR Y CONIROLAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y ESTRATEGIAS ORIENTADAS A LA COMERCIALIZACION DE ACTIVOS DENTRO DEL MARCO Y POLITICA DE ETICA Y BUEN GOBIERNO ESTABLECIDO POR LA SOCIEDAD. I. SOLICITAR Y/O HACER LOS ESTIMADCS DE RENTA DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN SU ZONA DE INFLUENCIA PARA GARANTIZAR SU PRODUCTIVIDAD. J. COORDINAR LA GESTION DEL TALENTO HUMANO, RECURSOS FINANCIEROS Y FISICOS ASIGNADOS A LA GERENCIA REGIONAL. K. ACTUALIZAR EN LO DE SU COMPETENCIA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LAS NOVEDADES QUE SE PRESENTEN EN EL NIVEL REGIONAL Y REPORTARLAS A LA PRESIDENCIA Y AREA ENCARGADA DE REGISTRAR LA INFORMACION. L. PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE GESTION DEL CONOCIMIENTO, QUE LE PERMITA A LA SOCIEDAD SU CREACION, IDENTIFICACION, ALMACENAMIENTO Y APLICACION, PARA COMPORTARSE EN SU QUEHACER COMO UNA ORGANIZACION INTELIGENTE QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS MISIONALES DE PRODUCTIVIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA. M. LAS DEMAS ESTABLECIDAS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO DE GERENTE REGIONAL Y LAS ESPECIFICAS ASIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1347 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00028891 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS IVAN VILLEGAS GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.391.024 DE BOGOTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO SOLORZANO ARENAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.033.728 EN SU CALIDAD DE GERENTE JURIDICO, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR, CUALESQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRA VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE JURIDICO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 228 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 09 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036969 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.518.307 DE FACATATIVA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CUYA SIGLA ES SAE S.A.S., QUE EN LA CALIDAD ANTES INDICADA, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA FABIOLA OCAMPO SANTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.410.060 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 57405 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE CONTRATOS Y AL SEÑOR **CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ**, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93.396.751 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 108774 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE ASUNTOS LEGALES, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD MENCIONADA EN LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., CON EL OBJETIVO DE INICIAR, CONTESTAR O CONTINUAR CUALQUIER CLASE DE ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA CIVIL, ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA, PENAL, LABORAL, TUTELAS O CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO, SIN QUE TAL MENCION DE LA NATURALEZA SEA RESTRICTIVA, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADOS LOS APODERADOS PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN QUE SEA PARTE O SE ENCUENTRE VINCULADA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE IGUAL FORMA, LOS APODERADOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL QUEDAN FACULTADOS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR EN LOS ESTRICTOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CERTIFICACION QUE SOBRE EL PARTICULAR PROFIERA EL COMITE DE CONCILIACION TRANSIGIR, DESISTIR Y RECIBIR, PUDIENDO SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTAS FACULTADES, ASI COMO REASUMIR Y REVOCAR LOS PODERES CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027555 DEL LIBRO V, IRMA GUEVARA FAJARDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.674.026, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.107.410 DE BOGOTÁ, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 169.523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A MAURICIO SOLORZANO ARENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.033.728, PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RELACIONADA CON LA DEFENSA JURÍDICA EN TODOS SUS ASPECTOS. MIS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO ANTE LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR; ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE AUDIENCIA O DILIGENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AMIGABLES COMPONEDORES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL COMO TAMBIÉN A TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, EXCEPCIONAR Y CUANTO EN DERECHO SEA NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C. DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

422

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AMEZQUITA & CIA S A	N.I.T. 000008600233803

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 4 DE AGOSTO DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339730 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

**** ACLARACION SITUACION DE CONTROL****

SE ACLARA QUE LA SITUACION DE CONTROL ENTRE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA QUE SE GENERO POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA BAJO EL NO. 1339730 DEL LIBRO IX, SE CONFIGURO DESDE 13 DE FEBRERO DE 2009.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **



PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.